

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. NIT 800.138.188
Afectado	William Eduardo Tous Rodríguez C.C Nro.4.019.998
Accionada	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Radicado	No. 05001 41 05 004 2022 00108 01
Instancia	Impugnación
Temas	Derecho de Petición
Decisión	Confirma
Sentencia	No.079

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide en esta instancia, la impugnación interpuesta por el **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, al fallo proferido por el **Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín**, el pasado **02 de marzo de 2022**, mediante el cual, se tutela el derecho de petición de Protección S.A y ordena a la accionada, de respuesta efectiva y de fondo a la petición enviada pronunciándose frente a cada una de las peticiones elevadas

ANTECEDENTES

La Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Protección S.A, por medio de apoderado judicial, y en representación de su afiliado **William Eduardo Tous Rodríguez** identificado con **C.C Nro. 4.019.998**, solicitó el amparo al derecho fundamental de petición, para que se le ordene a la entidad territorial accionada resolver completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada, así como poner en conocimiento de Protección S.A. tal respuesta

Como sustento factico, expone que presentó derecho de petición el día **15 de diciembre de 2021** solicitándole a la accionada, seis aspectos al **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla** haciendo especial énfasis en el punto 5 de la petición, pero la entidad no proporcionó respuesta alguna.

Señala que el derecho de petición presentado no le es aplicable la ampliación de términos prevista por el Gobierno Nacional en el artículo 5to del Decreto 491 de 2020 toda vez que el derecho que se pretende es un derecho que se persigue para garantizar otros derechos fundamentales como es la seguridad social de sus

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

afiliados puesto que se requiere de la información de su bono pensional para poder dar continuidad a su trámite prestacional.

Para sustentar sus argumentos, anexó los siguientes documentos

- Copia del poder especial a **Hugo Horacio Bedoya Gallego** por medio de la Escritura Pública N° 280 del 25 de marzo de 2021
- Copia de Certificación de Existencia y Representación
- Copia Derecho de Petición 15 de diciembre de 2021

Contestación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

La entidad accionada, dio respuesta a la acción de tutela de la referencia, informando al despacho que Mediante oficio **QUILLA-22-036041** de fecha 22 de febrero de 2022 la **Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla** proporcionó respuesta clara y oportuna a la entidad, informándole que “...los trámites de bonos pensionales se deben llevar a cabo tal y como lo establece el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003 que a la letra establece: “Plazo para la emisión de bonos pensionales tipo A. La emisión de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación”

Y de acuerdo con lo anterior, indica que la solicitud instaurada, no se encuentra dentro de las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 acerca del derecho de petición, el cual otorga de manera general 15 días para responder de fondo y notificar la respuesta, sino que estamos ante un trámite especial dispuesto expresamente en el Decreto 3798 de 2003 como el mecanismo específico para obtener la emisión del bono pensional y en donde se otorga un término de 3 meses siguientes a la verificación de una serie de requisitos para su emisión, siendo humanamente imposible realizar dicha verificación en el tiempo, sin embargo, señala que la entidad inició “...el trámite de solicitud del correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) con radicado QUILLA-22-036018, para posteriormente proseguir a la emisión del bono pensional **William Eduardo Tous Rodriguez** identificado mediante cedula No.4.019.928, de la misma manera se procederá con la marcación de reconocimiento en la página de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

Finalmente, solicita que se declare que la **Secretaria de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla** no ha vulnerado derecho alguno en la Acción de Tutela de la referencia debido a que no tiene trámite pendiente en favor de la entidad accionante

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Como Documentos anexos aporta:

- Decreto Nro 002 de 2020
- Actualización y Capitalización Cupón
- Poder especial a la abogada Lina Fernanda Otero Barrios
- Oficio QUILLA-22-036041 del 22 de febrero de 2022
- Oficio QUILLA-22-036018 Solicitud certificado de disponibilidad presupuestal (CDP)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín**, en sentencia proferida el **02 de Marzo de 2022**, Tuteló el derecho Fundamental de Petición instaurado por **Protección S.A** y ORDENÓ a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, dar respuesta efectiva y de fondo en 48 horas hábiles siguientes a la notificación de la sentencia a la petición Instaurada por la entidad accionante pronunciándose frente a cada una de las peticiones elevadas, considerando que si bien la entidad dentro de la respuesta reconoce que el término con el que cuenta para la emisión del bono pensional son 3 meses, con el oficio QUILLA-22-036018, remitido al correo electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co, se limita a comunicar el término, dejando de lado el pronunciamiento de las demás solicitudes elevadas como lo son:

1. Expedir y notificar acto administrativo (resolución) de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a su cargo y en favor del (la) afiliado (a) en cita.
2. Se solicita indicar expresamente en la resolución si la Entidad va a efectuar el pago con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET, así mismo se solicita anexar acto de autorización a Protección S.A., para realizar el cobro con cargo a dichos recursos, autorización que debe estar debidamente firmada por el representante legal de la Entidad. Se le advierte a la entidad que para disponer de los recursos del FONPET esta no debe estar bloqueada por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social – DGRESS. Si su entidad se encuentra bloqueada por la DGRESS, deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr acceder a los dineros del mencionado fondo.
3. En caso de que no le sea posible acceder a los recursos del FONPET, se solicita realizar el pago en la cuenta corriente número 599-089004-03 de Bancolombia a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado con NIT 800229739. Así mismo, se solicita enviar copia del comprobante de consignación a la Calle 49 # 63 – 100. Torre Protección en Medellín dirigida a nombre de Héctor Alejandro Cardona López del Equipo de Gestión de Cobro y/o al correo electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

4. En cualquier caso, se solicita indicar de forma cierta, concreta y razonable, y, atendiendo a los principios de oportunidad y razonabilidad una fecha exacta en que procederá con el reconocimiento, pago y registro del reconocimiento del bono pensional o su cuota parte a que se encuentra obligada la Entidad. Para ello, deberá tener presente que la Entidad cuenta con un plazo máximo de tres (03) meses para proceder con la emisión del bono pensional solicitado a efectos de no vulnerar derecho alguno al (la) afiliado (a). Si el cobro se hace en virtud de un siniestro (Invalidez o Sobrevivencia) los términos se tendrán reducidos a la mitad. Véase artículo 2.2.16.7.103 del Decreto 1833 de 2016.
5. Se solicita registrar el trámite de "EMITIDO ENTIDAD" en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP por ser un requisito exigido por dicha Autoridad para culminar el trámite del bono pensional de acuerdo a lo ordenado por el artículo 2.2.16.7.15 del Decreto 1833 de 2016.
6. Se solicita informar el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago, conforme lo autoriza el numeral 2.37 del artículo 2.2.16.7.4. del Decreto 1833 de 2016.

Argumenta que su respuesta no soluciona completamente lo solicitado por la entidad accionante, y tampoco acredita la existencia de una nueva respuesta al derecho de petición, dándole respuesta a lo solicitado razón por la cual el juzgado de origen consideró que no se cumplen los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional Referente a la Respuesta Efectiva del Derecho de Petición.

Para Finalizar argumento afirma que es evidente que la entidad no ha dado respuesta efectiva y de fondo a la solicitud elevada por la entidad accionante, y en consecuencia deberá considerarse que el **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, al omitir dar respuesta a la solicitud impetrada denota una clara negligencia, encontrándose vulnerado el derecho de petición de **Proteccion S.A.** y en ese orden de ideas, se amparó el derecho de petición del accionante y se le ordenó a la accionada para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles diera respuesta efectiva y de fondo a la petición elevada por el accionante pronunciándose frente a cada una de las peticiones elevadas

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión la entidad accionada, impugnó la sentencia de primera instancia, indicando que mediante oficio **QUILLA-22-045471** de fecha **3 de marzo de 2022** la **Secretaría de Gestión Humana del Distrito Especial, Industrial y Portuario De Barranquilla** procedió a comunicar a la **AFP Protección S.A** la

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Resolución 1030 de 2022 del reconocimiento y pago de Bono Pensional del afiliado **William Eduardo Tous Rodríguez** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.019.928, y la misma fue notificada en debida forma.

Así las cosas, solicita, que se declare que la **Secretaria de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla** no ha vulnerado derecho alguno en la Acción de Tutela de la referencia debido a que no tiene trámite pendiente a favor de la actora.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El 10 de marzo de 2022, se admitió la impugnación presentada por la entidad accionada se ordenó imprimirle el trámite previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991. Este Despacho es competente para conocer la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, por secretaría se efectuó la notificación correspondiente a las partes involucradas.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

Del Derecho de Petición

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

1. La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el Art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la alta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹
2. El mismo Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia², en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales:
 - No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal.
 - La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado
 - La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.
 - La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.
 - Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario.
3. La Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

¹ Sentencia T-492 de 1992

² Sentencias T-481 de 1992; T-220 y T-575 de 1994; Sentencia T-299/95

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“El artículo 5 del Decreto 491 del 24 de marzo de 2020 amplió los términos para contestar las peticiones así:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

CASO CONCRETO

Valoradas las pruebas allegadas al plenario y el desarrollo jurisprudencial, se tiene que, el fallo de primera instancia debe ser confirmado por las siguientes razones:

En el escrito de impugnación se observa que el argumento central de la entidad accionada se circunscribe en la existencia de un hecho superado, al indicar que por medio del oficio **QUILLA-22-045471** de fecha **3 de marzo de 2022** la Secretaría de Gestión Humana del **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla** procedió a comunicar a la **AFP Protección S.A** la Resolución 1030 de 2022 del reconocimiento y pago de Bono Pensional del afiliado **William Eduardo Tous Rodríguez** identificado con cedula de ciudadanía No. **4.019.928**, razón por la cual solicita que se declare que la **Secretaria de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla** no ha vulnerado derecho alguno en la Acción de Tutela de la referencia debido a que no tiene trámite pendiente a favor de la actora

De las pruebas aportadas por el Municipio de Barranquilla, tenemos que

- El 22 de febrero de 2022, mediante el oficio QUILLA-22-036041, la accionada, da respuesta a cartas de Inicio de Cobro, bono pensional al señor William Eduardo Tous Rodriguez identificado mediante cedula No.4019928 al correo electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co informando que

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cordial saludo.

En atención a lo solicitado en su oficio identificado como se encuentra en el asunto, nos permitimos manifestar y recordar que los trámites de bonos pensionales se deben llevar a cabo tal y como lo establece el **artículo 7 del Decreto 3798 de 2003** que a la letra establece:

“Plazo para la emisión de bonos pensionales tipo A. La emisión de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998”.

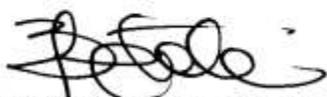
De acuerdo a lo anterior, es claro que no nos encontramos frente a una solicitud de las contenidas en las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 acerca del derecho de petición, el cual otorga de manera general 15 días para responder de fondo y notificar la respuesta, sino que estamos ante un trámite especial dispuesto expresamente en el Decreto 3798 de 2003 como el mecanismo específico para obtener la emisión del bono pensional y en donde se otorga un término de 3 meses siguientes a la verificación de una serie de requisitos para su emisión.

Por tal razón, hacer uso de la acción de tutela como mecanismo judicial para hacer efectiva la emisión de un bono pensional por la supuesta vulneración al derecho de petición, no solo es inapropiado y grosero sino ilegal, máxime cuando se solicita el trámite administrativo correspondiente vía tutela sin que el accionante (fondo de pensión) hubiese radicado una solicitud expresa y formal a la entidad encargada de emitir el bono.

Es importante señalar, que no es humanamente posible que su solicitud de emisión de bono sea resuelta dentro de los términos que se tienen para contestar un derecho de petición, dado que no proporciona el tiempo necesario para realizar todas las actuaciones administrativas que requiere la Alcaldía Distrital de Barranquilla para dar una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por su entidad.

Sin embargo, tal como lo ha sostenido la corte Constitucional: *“(…) la tramitación del bono pensional, cuando es paso previo al reconocimiento de la pensión, debe ser pronta y las Entidades (Administradora, Emisora, Contribuyente) deben conjuntamente actuar, dentro de los principios de eficacia y celeridad”*, por lo tanto, habiendo confirmado estos tiempos nuestra entidad inicio el trámite de solicitud del correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP), con radicado QUILLA-22-036018, para posteriormente proseguir a la emisión del bono pensional William Eduardo Tous Rodríguez identificado mediante cedula No.4.019.928, de la misma manera se procederá con la marcación de reconocimiento en la página de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Atentamente,



BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEÓN
Secretaria de Despacho.
Secretaría Distrital de Gestión Humana

- El 22 de febrero mediante el oficio QUILLA-22-036018, se solicita certificado de disponibilidad presupuestal (CDP), reconocimiento de una cuota parte de bono pensional del señor William Eduardo Tous Rodríguez identificado mediante cedula de ciudadanía No. 4019928.
- El 03 de marzo de 2022, Mediante la Resolución Nro. 1030 de 2022, se reconoce, emite y autoriza el pago de un bono pensional con destino al Fondo de Pensiones Protección con Fuente de Recursos Fonpet

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Ahora bien, se acredita en el plenario que el 03 de marzo la accionada mediante Oficio QUILLA-22-045471, enviado al correo electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co le comunican a la accionante **Protección S.A**, lo siguiente

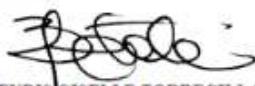
Cordial saludo,

Con el presente escrito y de conformidad con lo establecido en el Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 nos permitimos notificar a ustedes el acto administrativo de la referencia, por medio del cual se reconoce un bono pensional con destino a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías **PROTECCION**, correspondiente al señor **WILLIAM EDUARDO TOUS RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.019.928.

Le informamos que dispone de cinco (05) días después de recibida la comunicación para efectuar la notificación personalmente o a través de apoderado, de no surtirse en el término indicado se le remitirá un aviso con copia íntegra del acto administrativo, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la entrega, conforme a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordial saludo.

Atentamente,



BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEÓN
Secretaria de Despacho
Secretaría Distrital de Gestión Humana

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la entidad accionada, presentó como prueba el documento con radicado Oficio QUILLA-22-045471 y la copia de la Resolución 1030 de 2022 del 03 de Marzo de 2022, que corresponde a la respuesta emitida por la entidad, sin embargo, la prueba de envío aportada no permite concluir que corresponde a la respuesta emitida a la petición instaurada por el accionante, por ende no es posible establecer que la respuesta, relativa al reconocimiento del bono pensional, fue puesta en conocimiento a la AFP Protección S.A, habida cuenta que no se allegó prueba del envío de la comunicación.

Del acervo Probatorio, esta judicatura considera que la juez de primera instancia, actuó conforme a derecho tutelando el derecho elevado, al no encontrar razones de peso para negar la Protección Constitucional.

Ahora bien, con la nueva documentación aportada con impugnación presentada, la entidad argumenta que para el caso se encuentra frente a la existencia de un Hecho Superado, por ende solicita que se declare que la Secretaria de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla no ha vulnerado derecho alguno en la Acción de Tutela de la referencia debido a que no tiene trámite pendiente a favor de la actora y de igual manera que se desvincule al alcalde mayor del Distrito de Barranquilla, omitiendo que no hay prueba que informe del envío al accionante

Como quiera que Protección S.A al ocupar el lugar del afiliado en el trámite del bono pensional, actúa en calidad de éste, es viable afirmar que la no contestación del derecho de petición elevado por la AFP ante el Municipio de Barranquilla en el

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

trámite previo para la emisión del bono pensional, vulnera los derechos del afiliado a favor de quien la AFP está realizando la gestión, de conformidad con el criterio de la Corte Constitucional en sentencia T-147 de 2006.

Ahora bien, advirtiendo la existencia de la Resolución 1030 de 03 de marzo de 2022, por medio de la cual se reconoce, emite y paga el Bono Pensional al afiliado William Eduardo Tous Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No. 4019928, desde la secretaría del despacho se intentó establecer comunicación con el apoderado judicial de Protección S.A, con el objeto de corroborar la notificación de la respuesta emitida por la entidad, en fecha posterior a la sentencia de primera instancia, sin embargo, no se tuvo respuesta alguna, por ende no es viable declarar la existencia de un hecho superado.

En consecuencia, el Juzgado deberá **CONFIRMAR** la decisión de Primera Instancia adoptada el 02 de marzo de 2021, por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

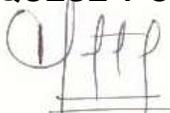
Primero: Confirmar la Sentencia de Tutela proferida por la **Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales** el 2 de marzo de 2022, por medio de la cual se concedió el amparo solicitado por **Protección S.A**, en contra del **Municipio de Barranquilla**

Segundo: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia...”.

Cuarto: Envíese el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d962729653b07a8d8f56977150788d64b7572199cef8cd4912058dbad945ef5

Documento generado en 31/03/2022 04:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>